

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 26 de septiembre de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular, informando que, la pasiva se encuentra debidamente notificada, de la siguiente manera:

- El señor Fernán Alonso Cardona Santafé fue notificado personalmente por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme el Decreto 806 de 2020, el 26 de enero de 2022, en la dirección de correo electrónico nanfersantafe60@gmail.com; el término para pagar, contestar y proponer excepciones transcurrió durante los 27 de enero al nueve (9) de febrero de 2022, durante el cual se mantuvo silente.

Y que fueron allegadas respuestas por las Entidades Bancarias requeridas.

Sírvase proveer.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2021-00458-00
DEMANDANTE	HUMBERTO PATIÑO PATIÑO
DEMANDADO	FERNAN ALONSO CARDONA SANTAFE
AUTO INTERLOCUTORIO	1157
LINK EXPEDIENTE	2021-00458

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente trámite ejecutivo singular.

ANTECEDENTES

En providencia emitida en el trámite de éste Proceso Ejecutivo Singular, el 22 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo de Fernán Alonso Cardona Santafé, y a favor de Humberto Patiño Patiño, por las sumas de dinero e intereses, que quedaron debidamente relacionados en la precitada decisión.

El expediente ahora se encuentra a Despacho para proferir la decisión que corresponda, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, a ello se procede previas, las siguientes consideraciones;

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se encuentra que está demostrada la existencia de la obligación contraída por Fernán Alonso Cardona Santafé con Humberto Patiño Patiño; de igual forma, el título ejecutivo que fue aportado cumple con las previsiones legales establecidas en las normas civiles y comerciales, específicamente que proviene del deudor a favor del acreedor. Sin que exista un hecho nuevo que modifique las determinaciones adoptadas en la orden de apremio.

Así las cosas, debe darse aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra el mandamiento de pago, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los ejecutados, por las sumas de dinero descritas en auto adiado 22 de noviembre de 2021.

En relación a la condena en costas en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000)**, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para finalizar, se pondrá en conocimiento de la parte interesada las respuestas remitidas por las Entidades Bancarias, frente al decreto de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **Humberto Patiño Patiño**, y en contra de **Fernán Alonso Cardona Santafé**, en los términos del mandamiento de pago librado el 22 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que la liquidación del crédito cobrado e intereses causados, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a Fernán Alonso Cardona Santafé, a pagar las costas que se generen en razón de este proceso, en favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente. Se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.540.000)**, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas remitidas por las Entidades Bancarias, frente al decreto de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 113

Hoy, 27 de septiembre de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario